

Radicación: 2019-00005-01
Proceso: DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: RUBEN DARIO URIBE CARVAJAL
Demandado: MARIO ALBERTO ACOSTA LERMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de Octubre dos mil veintitrés (2023)

Auto – 2da Instancia N° 1216

Objeto a resolver

El proceso de la referencia, llegó al Despacho a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante contra el Auto proferido el pasado 30 de agosto, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, sino fuera porque este Despacho, advierte la configuración de una causal de nulidad insanable tal como pasa a explicarse.-

Antecedentes

En providencia de fecha de 30 de agosto del presente año, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó declaró improcedente el deslinde y amojonamiento dado que, según el informe rendido por el perito, se concluyó que los predios no son colindantes, y como consecuencia, ordenó condenar en costas al demandante y el levantamiento de la medida cautelar.-

Frente a la anterior decisión, el mandatario judicial del demandante, interpuso recurso de reposición, con fundamento en el artículo 29 del texto constitucional y en el artículo 14 del C. General del Proceso. Argumentó que la decisión emitida vulnera los derechos al debido proceso y a la contradicción, como quiera que, el Juez de conocimiento decidió con fundamento en el dictamen rendido por el perito designado, sin lugar a que se efectuara la contradicción; y agregó que se vulneró el derecho de defensa, dado que se omitió decretar y practicar las pruebas solicitadas en el libelo promotor; y así mismo, manifestó que no sé dio la oportunidad procesal para presentar su argumentación final.

Problema jurídico

¿Si se encuentra o no configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 107 - 1 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso no se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 403 ídem?

Consideraciones

El trámite del proceso des deslinde y amojonamiento, se encuentra previsto a partir del artículo 400 del C.G.P. De cara a resolver el asunto sometido al conocimiento de este Despacho, es de resaltar el contenido del artículo 403 ibídem que regula lo pertinente en relación con la diligencia de deslinde, y en tal virtud, dispone:

Radicación: 2019-00005-01
Proceso: DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: RUBEN DARIO URIBE CARVAJAL
Demandado: MARIO ALBERTO ACOSTA LERMA

“El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Ahora bien, al revisar el expediente digital, constató esta funcionaria que, conforme al Auto N° 341 del pasado 03 de agosto, se ordenó al perito designado practicar una “visita previa” a los predios objeto del presente proceso con el fin de verificar la colindancia; realizada la visita por parte del auxiliar de justicia y presentado su informe (archivo 29), profirió de plano el auto de 30 de agosto de 2023, en el cual denegó el deslinde requerido argumentando que los predios no son colindantes.-

Como se vió, la norma citada (artículo 403 C.G.P.), es **clara** cuando indica la forma en la cual debe desarrollarse la audiencia de deslinde, empezando con que el personal debe trasladarse al lugar en que debe efectuarse la diligencia, lo cual necesariamente incluye al **Juez**, donde además **debe verificar** los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y es ahí en esa diligencia en donde debe escuchar al perito, ahora evidentemente, en caso de que los predios no sean colindantes deberá así declararlo, pero tal declaración aunque se realice por auto, también debe realizarse en el sitio de la diligencia.-

En el presente caso, como se avizó, el JUEZ DE primera instancia ordenó una “visita previa” por parte del perito, trámite que **no se encuentra previsto ni en el artículo 403** ni en ninguna otra norma, a tal punto que cuando profiere el auto ordenado tal visita, ni siquiera expuso los fundamentos normativos que sustentan tal decisión.-

Conforme a lo expuesto, y en virtud de las irregularidades en que incurrió el Juez de instancia en el trámite del proceso de la referencia, a criterio de este Despacho se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 107 del C. General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas: (...) Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La

Radicación: 2019-00005-01
Proceso: DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: RUBEN DARIO URIBE CARVAJAL
Demandado: MARIO ALBERTO ACOSTA LERMA

ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación”. (negrilla fuera de texto original). Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Dado que las citadas normas de oralidad son de orden público y por lo mismo de obligatorio cumplimiento, en ningún caso pueden ser «derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley» (art. 13 ib.), precepto que acompasa con la garantía constitucional del debido proceso (art. 29) consagrada en el artículo 14 del Código General de Proceso para todas las actuaciones previstas en él”¹.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, ha mantenido su jurisprudencia y a través de varios pronunciamientos ha hecho énfasis en la importancia que tiene la presencia del Juez en las audiencias y diligencias para la garantía del principio de **inmediación y del derecho fundamental al debido proceso**.

Por ejemplo, en la sentencia C-543 de 2011, en la cual reiteró lo dicho en providencias anteriores, expresó:

“Esta Corte, en la sentencia C-124 de 2011, tuvo recientemente la oportunidad de pronunciarse respecto del principio de oralidad en los procesos civiles en el marco de la ley 1395 de 2010, así como respecto de la concentración e inmediación que lo acompañan.

En esta decisión la Corte expresó que “la instauración de la oralidad (...) es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales. Ello en el entendido que la audiencia oral está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estas garantías refieren a la inmediación, la concentración y la publicidad.

La inmediación, como es sabido, versa sobre la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas, dirigidas a la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso. Sin duda alguna, la inmediación tiene profundos efectos en la debida administración judicial, puesto que permite la consecución de más y mejores decisiones, lo que redunde en la satisfacción del valor justicia, nodal para el Estado constitucional. El mismo tópico ha sido considerado en similares términos por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha indicado que entre los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de la inmediación, en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia, de principio a fin. Se considera que mediante la aplicación de dicho principio es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa, es decir, alcanzar el ideal del derecho.

La concentración, que busca que el desarrollo del proceso se efectúe en una o pocas audiencias, tiene incidencia directa en el logro de un procedimiento sin dilaciones injustificadas, en la medida en que supera las dificultades que sobre ese particular presenta el trámite escrito que, por su misma naturaleza, suele dilatarse en el tiempo (...) La concentración, en relación a la actividad probatoria, comporta que ésta se desarrolle en una sola audiencia, o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado (...).”

¹ CSJ SC2759-2021

Radicación: 2019-00005-01
Proceso: DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: RUBEN DARIO URIBE CARVAJAL
Demandado: MARIO ALBERTO ACOSTA LERMA

Con base en lo anterior, es posible concluir que esta Corte ha avalado la constitucionalidad de la introducción del principio de oralidad en todos los procesos judiciales como mecanismo para lograr mayor celeridad en los mismos. Lo mismo ha hecho en el caso concreto del procedimiento civil, en vista de que, prima facie, los principios de oralidad, intermediación y concentración crean condiciones para decisiones judiciales no solamente prontas sino también respetuosas del debido proceso y del derecho de defensa.

Así las cosas, este Despacho declarará la nulidad de lo actuado, a partir del auto que ordena al perito la realización de la visita previa a los predios objetos del presente proceso fechado al 03 de agosto del presente año (Archivo 027), a fin de que el Juzgado de primera instancia provea la realización de la diligencia de deslinde, incluyendo los aspectos aquí enunciados en relación con el tramite dispuesto en el artículo 403 y 404 del C. General del Proceso, razón por la cual la respuesta al problema jurídico planteado en esta providencia es positiva. Debe advertirse que en al rehacer la actuación, el Juzgado de instancia deberá analizar e incluir en su providencia, todo aspecto que resulte necesario.-

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el referido proceso, a partir del Auto que ordena la realización de la visita previa por el perito designado, por encontrarse configurada la causal en el numeral 1º del artículo 107 del Código General del Proceso, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, a fin de que provea la realización de la diligencia de deslinde y decida de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0510f25dfb268e1a6ec032e7760fcd8db0770b3230c7062e691434e66395b858**

Documento generado en 25/10/2023 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>